



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-702-2013-00010-01
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA URBANO VÁSQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173-05-599-18

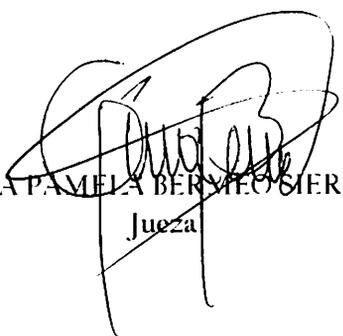
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

5 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00125-00
ACCIONANTE: LUZ MELIDA GUZMÁN CHALA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173-05-599-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAWELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

5 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00017-00
ACCIONANTE: OTONIEL QUINTERO ROJAS, FIDEL QUINTERO
NÚÑEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182-05-608-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

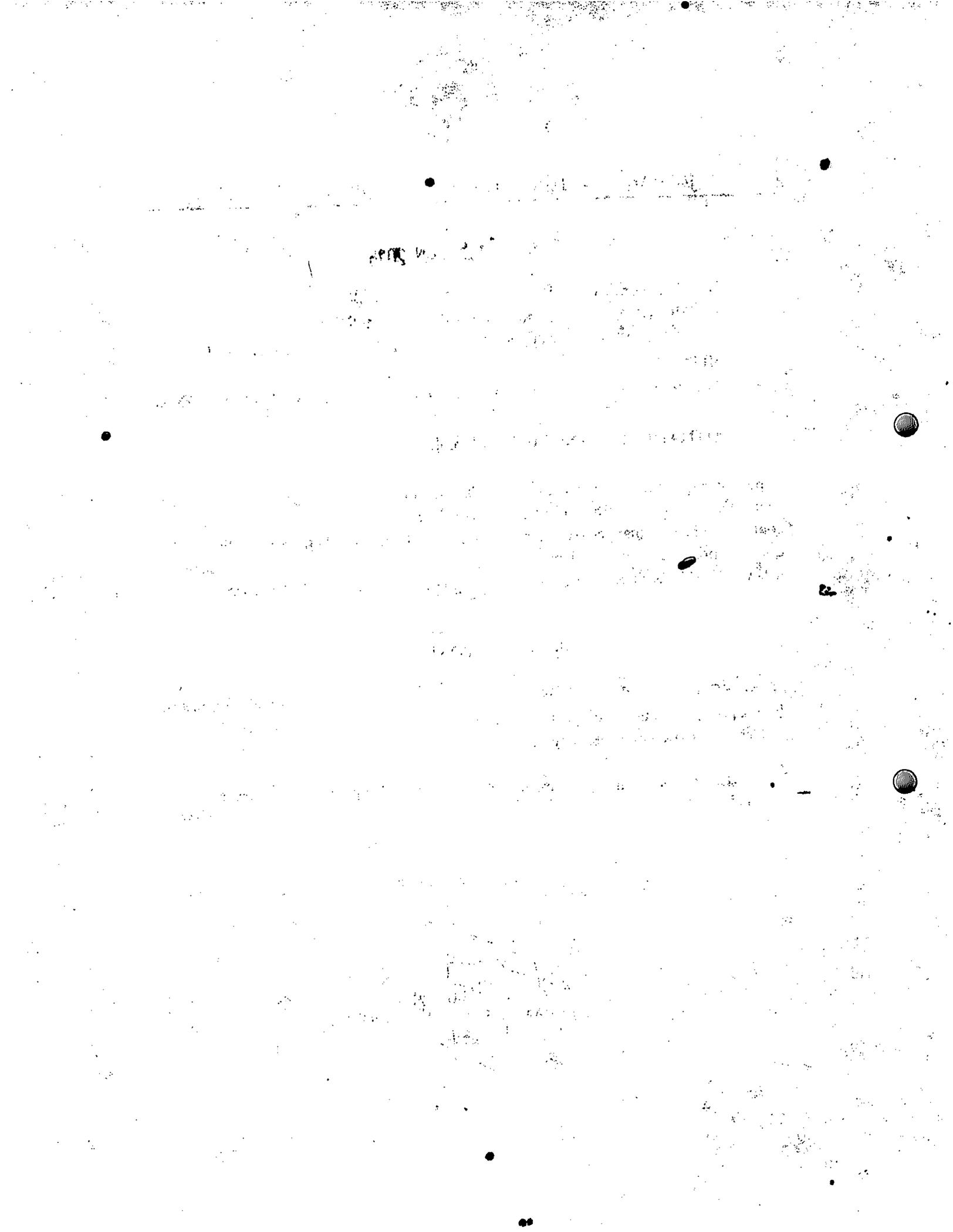
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00185-00
ACCIONANTE: FANOR ALONSO GÓMEZ GÓMEZ, Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO EL DONCELLO CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00495-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO ARROYABE Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176-05-602-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia, 15 de junio de 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA CASTAÑEDA RAMÍREZ
ACCÓN: FONPREMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2007-00461-00
AUTO NÚMERO: A.I.69-06-743-18

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales.

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 10-26, 93-123, 267-270, 166-226, 252-256 del cuaderno principal del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

No solicitó la práctica de prueba documental, ni testimonial.

2. PARTE ACCIONADA:

2.1. DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 285-306 del cuaderno principal del expediente y del folio 2-7 del cuaderno de pruebas de la entidad demandada Departamento del Caquetá, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

No solicitó la práctica de prueba documental, ni testimonial.

2.2. NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No allegó documentos con la contestación de la demanda.

2.2.1 Documentales por oficio.

Solicita se oficie a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, que allegue copia del expediente administrativo.

DENEGAR: la prueba solicitada por la entidad demandada, como quiera que ésta reposa en el expediente vista a folios 285-306 del cuaderno principal, atendiendo que fue allegada por el Departamento del Caquetá, resultando innecesario su decreto.

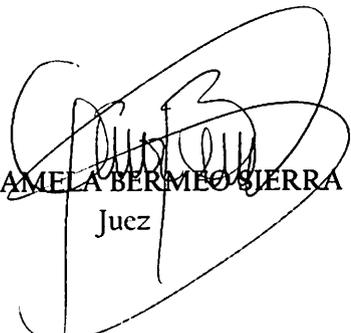
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y atendiendo que en el proceso no hay pruebas por decretar y las allegadas ya fueron incorporadas, conforme lo dispone el artículo 2010 del CCA, se ordenará, correr traslado común a las partes, por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.



Así mismo el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 15 de junio de 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA CASTAÑEDA RAMÍREZ
ACCÓN: FONPREMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2007-00461-00
AUTO NÚMERO: A.I.69-06-743-18

1. Asunto.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó se vinculara como litisconsorte necesario a la FIDUPREVISORA, atendiendo que la declaración de nulidad del acto acusado que guarda estricta relación con la resolución expedida por una Secretaria de Educación Territorial, conforme traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, por virtud del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, en el que se afirmó:

“Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos a éste, de igual forma al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A., e incluso es ésta, quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente y es el encargado de hacer el pago de las mismas, ésta también, llamado a responder.

2. Consideraciones.

En relación con la solicitud de vinculación de Litisconsorcio necesario de la FIDUPREVISORA, se observa que el artículo 83 del CPC.

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará la citación de quienes falten para integrar el contradictorio, la que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Cuando por cualquier causa no se haya ordenado tal citación al admitirse la demanda, el juez la decretará posteriormente, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan



El proceso se suspenderá durante dicho término. Pero si para entonces hubiere precluido la oportunidad probatoria, y alguna de dichas personas solicitare pruebas, el juez concederá para practicarlas, según el caso, un término que no podrá exceder del ordinario, o señalará día y hora para audiencia.”

De la norma arriba transcrita, se tiene que la figura del litisconsorcio necesaria se utiliza, cuando no es posible dictar sentencia o resolver de fondo el asunto al considerarse que se necesita la comparecencia de más sujetos procesales.

Así las cosas, es del caso señalar que el legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes. Así se observa en el artículo 5 *ibidem*¹.

“ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

En lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 *ibidem*² indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

¹ “ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

² “Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará



Para mayor ilustración se transcribe el citado artículo 8 de la Ley 91 de 1989:

Y, en punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Con posterioridad el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 02 de julio de 2015, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del Expediente N° 2500023250002012002620, ha señalado:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.

9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.

10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.”



No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el petitionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”.

Quiere decir lo anterior, que si bien los actos administrativos demandados, se expidieron por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, está las hizo actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que permite inferir que a la citada Secretaría se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

En virtud de lo anterior, se denegará la vinculación dentro del presente asunto a la FIDUPREVISORA S.A, como litisconsorte necesario, como quiera que no cumple con los requisitos y además en el presente asunto se puede fallar con o sin la presencia de la sociedad, máxime que cuya función central es la de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación como litisconsorcio necesario de la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en el proveído.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



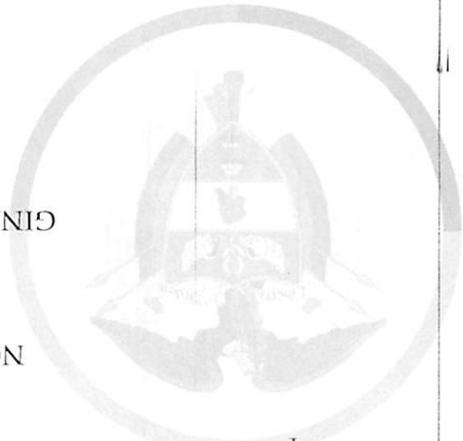
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

15 JUN 2019
Florenca,

RADICACION: 18-001-33-31-001-2011-00611-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BARRITO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO No. AS-15-06-646-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el memorial de fecha 04 de abril de 2018 allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita correccion de la sentencia de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Florencia, Caqueta, no siendo competente este juzgado para pronunciar al respecto, el Despacho DISPONE: PRIMERO: REMITIR el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, para que sea esa colegiatura quien resuelva la correccion de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017. Atiendase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GINA PAMELA BERMUDEZ SERRA
Juez





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2010

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00509-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO-ORTIZ MARTÍNEZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINDEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-06-728-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual decidió no corregir la sentencia de segunda instancia.

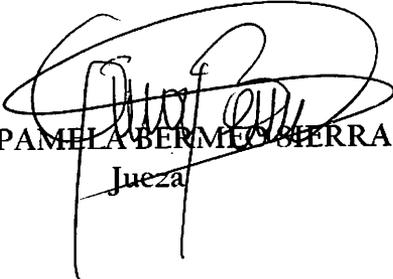
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

JUL 2

JUL 2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

ORIGINAL

1972

1972

1972

1972

1972



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-23-31-000-2006-00459-00
ACCIONANTE: JOSÉ JAMIR POLOCHE CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - INVIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-06-726-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia.

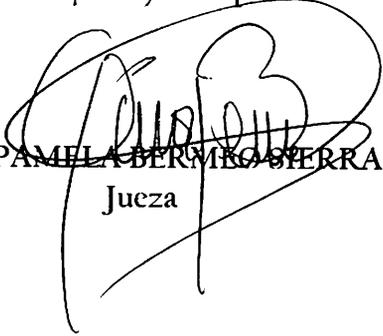
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00128-00
ACCIONANTE: OLMAR ABEL - PEÑA ORTEGA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-06-734-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

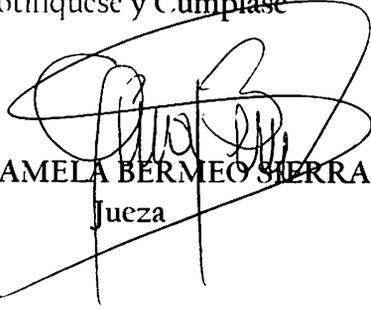
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **15 JUN 2018**

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00010-00
ACCIONANTE: SINFORIANO-VILLEGAS PINEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES,
NACIÓN-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN Y OTROS,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MINDEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172-05-598-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00257-00
ACCIONANTE: EFRAÍN MONTENEGRO SÁNCHEZ, MATILDE
ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN ESE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182-05-608-18

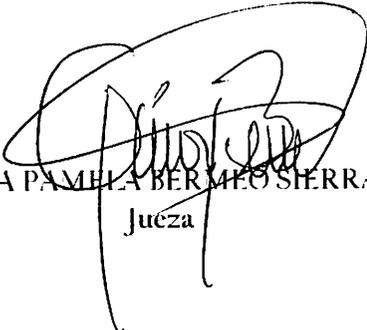
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00115-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO RIVAS, MIGUEL ANGEL RIVAS ESCOBAR, FELIO RIVAS ESCOBAR, JUAN CARLOS RIVAS ESCOBAR, JESUS ANTONIO RIVAS ESCOBAR, ESPERANZA RIVAS ESCOBAR
ACCIONADO: NUEVA EPS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174-05-600-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Jueza